NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 0038

Procedimiento Num.: CAUSA ESPECIAL - 20775/ 2020

Instructor: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

Ha sido instructor el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre del presente año se dictó auto en la presente causa especial en cuya virtud se acordaba: <<1º.- Continuar la tramitación de la presente causa especial contra don José Luis Ábalos Meco, don Koldo García Izaguirre y don Víctor Gonzalo de Aldama Delgado por los trámites previstos

para el procedimiento penal abreviado, conforme a lo dispuesto en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los hechos delimitados en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, provisionalmente calificados en la forma que se contiene en el fundamento jurídico quinto.

2º.- Dese traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las acusaciones populares para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias>>.

SEGUNDO.- 2.1.- Con fecha 19 de noviembre de 2025 el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación, interesando la apertura del juicio oral, en el que consideraba los hechos que allí se describen como constitutivos de los siguientes delitos: 1.- un delito de pertenencia a organización criminal (artículo 570 bis 1, inciso primero del Código Penal); 2.- un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 419, en relación con el 74.1 del mismo texto legal); 3.- un delito continuado de cohecho activo (artículo 424); 4.- un delito de uso de información privilegiada (artículo 442); 5.- un delito de aprovechamiento de información privilegiada (artículo 418 del Código Penal); 6 y 7.- dos delitos de tráfico de influencias (previstos y penados en el artículo 428 del Código Penal); y 8.- un delito de malversación de los contemplados en el artículo 432 del Código Penal.

En el referido escrito, considera el Ministerio Público a don José Luis Ábalos Meco autor de los delitos señalados con los números 1, 2, 4, 6, 7 y 8, sin concurrir en su conducta circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando para el mismo las penas que en concreto se describen en el mencionado escrito de acusación y que se elevan, solo por lo que respecta a las penas de prisión, a siete años (organización criminal); seis años (delito continuado de cohecho); dos años (uso de información privilegiada); dos años y dos años (por los delitos de tráfico de influencias); y cinco años por el delito de malversación; lo que arroja un resultado de veinticuatro años de prisión.

A su vez, y en el otrosí segundo de su escrito de acusación, el Ministerio Fiscal interesa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 781.1, inciso tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifiquen las medidas cautelares personales acordadas en la presente causa especial respecto de don José Luis Ábalos Meco, a cuyo fin interesa se convoque la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.2.- Igualmente, con fecha 20 de noviembre de 2025, don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, Procurador de los Tribunales y de las acusaciones populares en este procedimiento, procedió a presentar también su escrito de acusación, interesando igualmente la apertura de juicio oral, y considerando a don José Luis Ábalos Meco como autor de (i) un delito de organización criminal (artículo 570 bis CP); (ii) un delito continuado de cohecho (artículo 419 CP en relación con el artículo 74.1 CP); (iii) tres delitos autónomos de cohecho (artículo 421 en relación con el artículo 419 CP); (iv) un delito continuado de tráfico de influencias (artículo 428 CP en relación con el artículo 74.1 CP); (v) cuatro delitos autónomos de tráfico de influencias (artículo 428 CP); (vi) un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 CP); y (vii) un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 CP); y, en concepto de inductor, de dos delitos de prevaricación administrativa (artículo 404 CP).

Interesan las acusaciones populares para el Sr. Ábalos Meco, las penas que se describen en el mencionado escrito de acusación, sensiblemente superiores a las solicitadas por el Ministerio Fiscal; e interesan que se proceda a acordar el ingreso de aquél en prisión provisional, comunicada y sin fianza, a cuyo fin solicitan el señalamiento de la correspondiente comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.3.- Con fecha 21 de noviembre del presente año se dictó auto en esta causa especial en cuya virtud se acordaba convocar a don José Luis Ábalos Meco el próximo día 27 de noviembre del presente año, a cuyo fin debería ser citado para personarse en la sede de este Tribunal Supremo a las 10:00 horas, al efecto de que se lleve a término la comparecencia prevista en el artículo 505

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo acudir a la misma asistido por su defensa técnica.

TERCERO.- En la comparecencia celebrada en el día de hoy con el referido fin, el Ministerio Fiscal interesó, sobre la base de los razonamientos que dejó explicados, que se acordara el ingreso en prisión provisional, comunicada y sin fianza, del acusado don José Luis Ábalos Meco. Por parte de las acusaciones populares se solicitó igualmente el ingreso en prisión provisional, comunicada y sin fianza, de don José Luis Ábalos Meco sobre la base de los argumentos que igualmente dejó expuestos.

La defensa del acusado, don José Luis Ábalos Meco, solicitó que se mantuviera la situación de libertad provisional, con las medidas cautelares ya adoptadas, aduciendo al respecto las consideraciones que tuvo por convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Fuera está de toda duda que la adopción de cualesquiera medidas, si quiera fuesen limitativas, de la libertad deambulatoria, requiere, habida cuenta de que concierne al referido derecho fundamental (artículo 17 de la Constitución española), una suficiente motivación.

2.- La prisión provisional, interesada aquí por las acusaciones, tanto pública como popular, constituye una medida cautelar de carácter excepcional que únicamente halla justificación cuando concurre alguno de los elementos contemplados en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata, evidentemente, de una medida cautelar de naturaleza personal que concierne al núcleo mismo del derecho a la libertad y que obliga, por esa razón, a administrarla, siempre sin perder de vista el marco que resulta del derecho fundamental a la presunción de inocencia, con particular cautela.

El mencionado artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supuesta naturalmente la existencia de motivos bastantes para creer responsable criminalmente de un delito (para el que se asocien penas privativas de libertad superiores a los dos años) a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión, determina, además, que ésta solo podrá acordarse cuando con ella se persiga alguno de los fines constitucionalmente legítimos que se contemplan en el número 3 de dicho precepto, a saber: a) asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. A su vez, el artículo 503.2 añade que: "También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos".

SEGUNDO.- En el caso, con fecha 20 de febrero del presente año, se dictó en esta causa especial, tras serle recibida declaración como investigado al Sr. Ábalos Meco, auto por cuya virtud fueron acordadas un conjunto de medidas cautelares (comparecencias quincenales y prohibición de salir de España con entrega del pasaporte), medidas cautelares que fueron después ratificadas o mantenidas por autos de fechas 23 de junio de 2025 y 15 de octubre también del presente año.

Es verdad que hasta el momento las medidas cautelares de naturaleza personal que resultaron impuestas en la causa han venido siendo observadas regularmente, conforme le resultaba obligado, por el Sr. Ábalos Meco. Es cierto también, sin embargo, por lo que ahora importa que, en la última de las resoluciones citadas, la de fecha 15 de octubre, ya tuvo este instructor oportunidad de señalar: <<Ciertamente, y hago propios aquí los razonamientos expresados por el Excmo. Sr. Fiscal, concurre un riesgo cierto, aunque no lo suficientemente intenso, de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia. Es verdad que el Sr. Ábalos Meco ha podido disponer de cantidades

importantes de dinero opaco, tal vez en metálico, tal vez depositados en cuentas de terceros que hasta el momento no han sido halladas, así como de ciertos contactos y vínculos internacionales (en tal sentido, consta en las actuaciones, por ejemplo, la existencia de ciertas aportaciones económicas que, aparentemente en concepto de préstamo, habría realizado en beneficio del Sr. Ábalos uno de sus hijos, don Víctor, sin que conste que aquél haya sido devuelto de ningún modo). La existencia de dicho riesgo, sin embargo, ha venido siendo conjurada hasta el momento con las medidas cautelares vigentes (presentaciones quincenales y prohibición de salir de España) que rigurosamente han sido observadas por el Sr. Ábalos Meco>>. Pero, inmediatamente después en el auto referido se añadía también: <<Es verdad que el riesgo de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia resulta creciente, conforme el conjunto de indicios de la posible comisión de graves delitos, sancionados con penas privativas de libertad muy significativas, se robustece; y conforme también se aproxima la fecha de celebración del juicio oral; lo que acaso pudiera justificar, como sugirió el Excmo. Sr. Fiscal en su informe, la adopción de medidas cautelares más gravosas en lo porvenir>>.

Las referidas observaciones entroncan, evidentemente, con lo establecido a este respecto, en el artículo 503.1.3º a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se refiere a la necesidad de evitar que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, precisando: “Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral”.

TERCERO.- 3.1.- A juicio de este instructor, el momento de reconsiderar las medidas cautelares de naturaleza personal hasta ahora impuestas en la presente causa especial al Sr. Ábalos Meco ha llegado. Son tres, en mi consideración, los hitos fundamentales que así lo determinan, acaecidos, todos ellos, con posterioridad al dictado del auto de fecha 15 de octubre del presente año y, de uno u otro modo, destacados también en sus respectivos informes por las acusaciones pública y popular.

En primer lugar, el pasado día 3 de noviembre de 2025 procedió a dictarse en esta causa especial auto por el que se resolvía acomodar las actuaciones a las normas previstas para el procedimiento penal abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.º1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ciertamente, recurrido en apelación por dos de los investigados, entre ellos, el Sr. Ábalos Meco). Esa decisión de imputación judicial, --equivalente, *mutatis mutandis*, al auto de procesamiento propio del proceso ordinario--, contiene, como no podía ser de otra forma, la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se atribuyen. Pero es que, además, en el mencionado auto, como resulta también preceptivo, se detallan los consistentes indicios que, a juicio del instructor, soportan con solvencia aquel relato. No es solamente ya, por decirlo de otra manera, que se cuente en la causa con los *"motivos bastantes para creer responsable criminalmente"* a la persona frente a la que se haya de dictar el auto de prisión, como refiere el artículo 503.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es que esos motivos bastantes o indicios racionales de criminalidad aparecen ahora cristalizados en la resolución judicial que pone fin a la fase de instrucción del procedimiento, dando paso a la denominada fase intermedia. A las extensas explicaciones ofrecidas en el mencionado auto, tanto por lo que respecta a los hechos que son objeto del procedimiento como a los consistentes indicios que los sustentan, es obligado ahora remitirse, al efecto de evitar innecesarias reiteraciones. Se trata de sólidos indicios que, por descontado de forma legítima, combate la defensa del Sr. Ábalos Meco, conforme dejó expresado en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que acordaba la continuación de las actuaciones por los trámites previstos para el procedimiento penal abreviado.

En segundo término, aunque no menos importante, lo cierto es que ya han sido presentados en esta causa especial los escritos de acusación por parte del Ministerio Público y de la acusación popular. En ellos no solo se muestra, implícitamente, la conformidad de las acusaciones con que se tenga la instrucción por concluida (renunciando a hacer uso de las previsiones contenidas en el artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino que, en consecuencia, se interesa la apertura de juicio oral y se articulan sendos

escritos de acusación (conclusiones provisionales en la terminología propia del procedimiento ordinario) en los que, siempre a partir, en lo sustancial, del relato que se contiene en el auto que acuerda acomodar las actuaciones a las reglas del procedimiento abreviado, se atribuye a don José Luis Ábalos Meco la comisión, en concepto de autor, de sendos graves delitos (referidos ya en el antecedente segundo de esta resolución) con relación a los cuales interesan, siempre evidentemente dentro del marco legal previsto para ellos y sin alcanzar el máximo normativamente previsto, la imposición de las penas privativas de libertad también referidas ya. La extensión de las penas solicitadas resulta tan relevante que se comenta por sí sola, al punto de que, de ser acogidas por el Tribunal sentenciador, si quiera sustancialmente, las pretensiones del Ministerio Público, --con más razón todavía si se atendiera a las de las acusaciones populares--, habrían de ser activadas las previsiones contenidas en el artículo 76.1 del Código Penal. Incluso, como certeramente destacaba en su informe de hoy, el Excmo. Sr. Fiscal, aunque, partiendo de la hipótesis de condena, se impusieran al Sr. Ábalos Meco las penas previstas en los diferentes delitos por los que se le acusa en este procedimiento en su mínima extensión legal, el conjunto de todas ellas aún significaría una sanción privativa de libertad de extensión no menor a los diez años de prisión (doce años y seis meses de prisión, precisó el Ministerio Público).

Finalmente, y en tercer lugar, no puede desconocerse que la condición de aforado del Sr. Ábalos Meco determina que, previsiblemente y visto el estado actual de la causa, el acto del juicio oral vaya a ser celebrado en apenas unos meses a contar de la fecha, --sin que la prisión provisional, en consecuencia, pudiera en ningún caso superar ese relativamente breve período de tiempo--, con la particularidad, además, de que una eventual sentencia condenatoria (o absolutoria) no resultaría susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno ante la jurisdicción ordinaria, dando lugar a una inmediata declaración de firmeza y al cumplimiento, también inmediato, de las penas eventualmente impuestas, naturalmente para el caso de que la sentencia resultara ser condenatoria.

A mayor abundamiento, no puede ignorarse tampoco que, además de en esta causa especial, ostenta también el Sr. Ábalos Meco la condición de investigado en la pieza separada, identificada bajo el número 20775/2020-II, seguida ante este mismo Tribunal Supremo, de la que igualmente podrían derivarse graves responsabilidades penales para aquél.

3.2.- Atendidas todas esas circunstancias, considera el instructor, de acuerdo con lo expresado al respecto por el Excmo. Sr. Fiscal y por la dirección letrada de la acusación popular, que, sobre existir indicios más que bastantes de la eventual comisión de graves hechos delictivos, el posible riesgo de que el acusado pudiera sustraerse a la acción de la justicia resulta, en este momento, extremo.

La existencia de numerosos indicios racionales de criminalidad frente al acusado, formalizados ya en una resolución judicial de imputación, con relación a la eventual comisión de varios graves delitos; concluida ya la instrucción; e interesadas por las acusaciones la imposición de muy graves penas privativas de libertad (que superan con holgura los veinte años de prisión); unido al previsiblemente muy próximo enjuiciamiento y a la naturaleza no recurrible de la sentencia que en su momento recaiga, determinan ahora, a juicio del instructor, que el riesgo de que el Sr. Ábalos Meco pudiera sustraerse a la acción de la justicia resulta máximo en este momento, sin que el mismo pueda ya conjurarse con satisfactorio pronóstico con el simple mantenimiento de las medidas cautelares hasta ahora acordadas.

Dicha decisión resulta, siempre a juicio de quien aquí resuelve, plenamente conteste con las circunstancias personales, laborales y familiares del acusado. Ciertamente, el Sr, Ábalos Meco es Diputado del Congreso. Él mismo ha señalado, ratificando los argumentos expuestos primeramente por su defensa, que el salario que percibe por ello resulta ser su actual medio de vida. El Sr. Ábalos Meco explicó también, sin embargo, que, de acordarse en la causa la prisión provisional, podría perder el derecho a seguir percibiendo dicho salario, circunstancia que, evidentemente, se produciría también, dentro

previsiblemente de pocos meses, para el caso de ser dictada en su contra una sentencia de sentido condenatorio. Mal puede entenderse en esas circunstancias que la percepción de dicho salario le vincule de particular manera estable a nuestro país.

Por otro lado, no puede tampoco desconocerse que constan en la causa indicios bastantes de que el Sr. Ábalos Meco ha podido recibir y manejar importantes cantidades de dinero en metálico, al punto que durante varios años no precisó realizar egreso alguno de sus cuentas bancarias, lo que permite inferir razonablemente que pudiera disponer de recursos económicos bastantes para emprender y sostener la fuga. Y, desde luego, resultan más que evidentes los contactos internacionales de los que el Sr. Ábalos Meco dispone, no solo debido a que, como observara en su informe el Letrado de la acusación popular, disponga en determinados países hispanoamericanos de algún bien inmueble; ni solo debido a que fuese socio fundador de la fundación Fiadelso, a la que podría continuar familiarmente vinculado; ni únicamente en consideración a que vino recibiendo periódicamente ingresos procedentes de uno de sus hijos, obtenidos al parecer en el extranjero, --con independencia de que se tratara o no de un préstamo, conforme sostuvo su defensa en el acto de la comparecencia de hoy--. No hay razón alguna para considerar que esos mismos fondos, en uno u otro concepto, no podrían volver a serle proporcionados al Sr. Ábalos Meco con el propósito de facilitar o contribuir a la fuga. Además de todo esto, son de conocimiento general los contactos internacionales que, en el ámbito del desarrollo de su función pública, ha podido trabar el Sr. Ábalos Meco, tanto con autoridades como con particulares y empresas de dichos países.

Procede, en consecuencia, acordar la prisión provisional, comunicada y sin fianza, del Sr. Ábalos Meco como único instrumento posible ya, a juicio de este instructor, para asegurar racionalmente la pronta celebración del acto del juicio oral, conjurando el evidente riesgo de que, en las circunstancias concurrentes en este momento, pudiera el acusado sustraerse a la acción de la justicia.

3.3.- Frente a las anteriores consideraciones adujo su defensa en el acto de la comparecencia celebrada en el día de hoy, además de las observaciones que ya se han referido y de oponerse a la consistencia de los indicios ya valorados en el auto que acuerda la trasformación de las actuaciones a las reglas del procedimiento abreviado, que, en otras causas penales, en las que interviene la misma Fiscalía especial, pidiéndose penas igual o más graves, los acusados han permanecido en libertad hasta la fecha de celebración del juicio, sin que, por eso, se hayan sustraído a la acción de la justicia. Se trata de un extremo que este instructor desconoce, como también sus motivos en el caso de que así fuera, y que, como la propia defensa viene a admitir, no tendrían, tomadas en cuenta las particularidades, objetivas y subjetivas, propias de cada procedimiento y de cada acusado, mayor alcance a los fines que aquí importan.

Por otro lado, destaca la defensa del Sr. Ábalos Meco, y así lo justifica documentalmente, que éste se halla en la actualidad divorciado y que disfruta de un derecho de visitas con relación a un hijo menor. No es tampoco circunstancia personal que, en sí misma, disipe el intenso riesgo de fuga advertido, ya fuera por la posibilidad de que renunciara el acusado durante un tiempo a ejercitar ese derecho, ya fuera porque pudiera tratar de llevarlo a cabo fuera de España.

Finalmente, observa la defensa del investigado, que no será muy grande el riesgo de fuga cuando no se decidió detener al Sr. Ábalos Meco, señalándose la comparecencia con un margen de siete días (en el que, de ser ese su propósito, explica, habría podido fugarse); entiende que la petición de las acusaciones no tiene más objeto que el de forzar lo que denomina una “declaración colaborativa”; y concluye señalando que, de acordarse la prisión provisional, podría resultar vulnerado el derecho fundamental a la participación política, en tanto el Sr. Ábalos Meco ostenta la condición de diputado y, de resultar suspendido en sus funciones, quedarían sin representación aquellos electores que le votaron.

Tampoco, a juicio de este instructor, ninguna de las consideraciones anteriores resulta obstativa a la decisión aquí adoptada. Cierto que no se acordó la inmediata detención del Sr. Ábalos Meco, siendo el mismo convocado, con tiempo suficiente para que pudiera articular su derecho de defensa, y que el mismo ha comparecido voluntariamente. Ello obedece a que, hasta este momento, como se ha señalado ya, el Sr. Ábalos Meco ha venido observando las medidas cautelares impuestas siendo poco probable, en términos de proporcionalidad, que dejara de hacerlo, antes de conocer la, solo ahora concretada, decisión de privarle provisionalmente de libertad. Esa situación es distinta en relación con la inminente celebración del juicio oral, cada día más próxima, por las razones que han quedado explicadas.

El propósito que la defensa atribuye a las acusaciones al solicitar el ingreso en prisión provisional del Sr. Ábalos Meco, sobre constituir una pura y simple especulación, no guarda relación alguna con lo que aquí decidido (salvo que dicho propósito quisiera hacerse extensivo también al instructor). En cualquier caso, parece claro que, si ese fuera el --sin duda inaceptable--, propósito de las acusaciones o del instructor, no sería este el momento más adecuado para acordar la prisión provisional, cuando ya, debido al avanzado estado del procedimiento, poco relevante parece que pudiera el acusado aportar en este momento con relación a su objeto.

Finalmente, y por lo que respecta al derecho de ser representados en el Congreso de los Diputados las personas que eligieron para tan alta función al Sr. Ábalos Meco, es evidente que la decisión aquí adoptaba no lo cercena o menoscaba (salvo que se considerase, y no llega a tanto su defensa) que cualquier medida provisionalmente restrictiva de la libertad ambulatoria, en cualesquiera circunstancias, resultaría inconciliable con el mencionado derecho fundamental. Y, en cualquier caso, los efectos que pueda proyectar la prisión provisional del Sr. Ábalos Meco sobre su actividad parlamentaria es decisión que corresponde adoptar al Congreso de los Diputados en aplicación del Reglamento que lo regula.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

Decretar la PRISIÓN PROVISIONAL, comunicada y sin fianza, a disposición de este Tribunal Supremo en la presente causa especial, de don JOSÉ LUIS ÁBALOS MECO, por la comisión de los posibles delitos de integración en organización criminal, cohecho, uso de información privilegiada, tráfico de influencias y malversación.

Expídanse los oportunos oficios y mandamientos, tanto a la fuerza policial que habrá de efectuar el traslado del investigado como al Sr/a Director/a del centro penitenciario, para el cumplimiento de lo acordado.

Llévese el presente auto a la correspondiente pieza de situación personal del acusado.

Póngase por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia, por el conducto reglamentario, la presente resolución, en cuanto afecta a la situación personal del aforado, así como el auto de fecha 3 de noviembre del presente año (auto de PPA) para la mejor comprensión de lo acordado, en conocimiento de la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados, de conformidad con lo que se determina en el artículo 14.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.